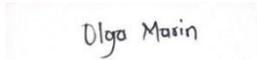


CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, la parte demandante allegó dentro del término procesal correspondiente, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Es importante advertir que la parte actora no cumplió al radicar el escrito contentivo del recurso, con la carga de enviar copia del mismo al canal digital de la parte demandada, tal y como lo exigen los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, requiriéndosele para ello, lo cual realizó el día 9 de junio de 2021.

El Santuario – Antioquia, 13 de julio de 2021.



Olga Luz Marín Mesa

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Fuero sindical
DEMANDANTE	GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA
DEMANDADO	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00067 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 275

Resolverá esta providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 19 de mayo de 2021, notificado por estados el 24 de mayo del mismo año, que rechazó la demanda por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de aquella.

ANTECEDENTES

El día 19 de mayo de 2021, la Judicatura se abstuvo de asumir el conocimiento de esta demanda, al considerar que su promotor, si bien allegó dentro del término memorial de subsanación contentivo de 3 folios, no cumplió allí con las directrices expuestas en los numerales segundo, tercero y cuarto del auto que inadmitió su demanda, consistentes en aclarar el hecho 17 del libelo introductor, respecto de la fecha de terminación de la relación laboral entre la demandante y su demandado, además de aportar las resoluciones de nombramiento de la parte actora de forma completa, resaltando que a las allegadas inicialmente les faltaba la parte resolutive y requiriendole igualmente para que aportara las **actas de posesión** respecto a los nombramientos efectuados a la demandante mediante las Resoluciones Nros. 024 del 14 de enero de 2013 y 187 del 12 de marzo de 2014.

Oportunamente el apoderado judicial de la parte pretensora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada decisión, indicando: 1) Que no citar la fecha de terminación de la relación laboral en el hecho 17 de la demanda no es causal de inadmisión, porque además, de los hechos 13 y 14 de la demanda se infiere dicha información, pese a que no sea expresa. 2) Dice que no cumplió con los requisitos “segundo” y “tercero” del auto de inadmisión, esto es, allegando algunas resoluciones de nombramiento completas de la demandante y las actas de posesión de unos nombramientos, porque simplemente no las tiene en su poder y que el tiempo para conseguirlas es muy corto, por lo que insiste que el Despacho debe oficiar al demandado para que las aporte ya que está en mejores condiciones de hacerlo. 3) No se adicionó el acápite de pruebas con los documentos que no están en poder de la parte actora, para que pudieran ser aportados por la demandada al tener una posición de cercanía con los medios de prueba, pero la petición se elevó oportunamente en el escrito de subsanación, lo que no puede dar lugar al rechazo de la demanda.

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin existir pronunciamiento alguno,¹ por lo tanto, partiendo entonces del anterior recuento, procede esta Agencia Judicial a desatar el recurso promovido y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante focaliza su inconformidad sosteniendo que al Juzgado le está vedado inadmitir la demanda por negarse a especificar una fecha de terminación de una relación laboral, máxime, cuando la misma puede inferirse de la redacción que realizó a otros hechos de su acción, sumado a que no existe ninguna causal que permita inadmitir un libelo gestor por tan particular motivo.

Referente a lo anterior, es importante anotar que la exigencia realizada en tal sentido por la Judicatura no es caprichosa, toda vez que la expresión concreta de la fecha en comento, es lo que permitirá al demandado pronunciarse con la rigurosidad exigida por los numerales 2 y 3 del artículo 31 del C P L.

¹ Unidad documental Nro. 0011 del expediente virtual

Ello por virtud de que en sentir del recurrente, en otros hechos diferentes al que se pidió aclarar la fecha de terminación de la relación laboral, se infiere la misma y, en esa medida el demandado puede hacer pronunciamiento expreso sobre ellos para cumplir con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 31 del C P L

Sumado a ello, no se puede afirmar que este Juzgado efectuó una interpretación arbitraria del artículo 25 del C P T, norma que consagra la forma y requisitos de la demanda, al solicitar a la parte actora aclarar el hecho diecisiete (17) de su líbello inaugural, en cuanto a la fecha de terminación de la relación laboral, pues, como allí se explicó, había duda sobre la misma, dado que, al revisar la Resolución Nro. 529 del 21 de diciembre de 2018², se avistó que la última vinculación laboral se dio entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, no apareciendo ningún acto administrativo que acreditara la relación laboral alegada para el año 2020.

Ahora bien, pese a que la parte actora allegó dentro del término de inadmisión, una serie de resoluciones de nombramiento de la demandante con las respectivas actas de posesión correspondientes al año 2020 *-tiempo que faltaba por acreditar en la relación laboral-*, el hecho 17 de la demanda no fue modificado de ninguna manera, y con ello se omitió ofrecer la claridad que se le pidió, no siendo tal exigencia superflua o irrelevante, porque se resalta y repite, no consignar tal dato en un hecho de la demanda *-así se alleguen nuevos documentos de los cuales pueda decirse la información solicitada-* se erige en un serio impedimento para que el demandado pueda realizar el pronunciamiento expreso y concreto exigido por numerales 2 y 3 del artículo 31 del C P T y de la S.S. A lo que además deberá surmarse que tampoco es cierto que dicha fecha esté consignada expresamente en otro hecho de la demanda como lo sostiene el recurrente.

En segundo lugar, se evidencia en marras que no se allegaron completas por la parte actora las resoluciones anunciadas como prueba³, destacando que las aportadas les faltaba la parte resolutive y tampoco se adosaron las **actas de posesión** respecto a los nombramientos efectuados a la demandante mediante las Resoluciones Nros. 024 del 14 de enero de 2013 y 187 del 12 de marzo de 2014⁴, algo frente a lo que el censor alega que no se encuentran en su poder y por ello los rogó para que el Juzgado los recaudará a través de la libranza de oficios.

² Folios 46 del expediente virtual

³ Resolución No. 378 del 12 de diciembre de 2015

Resolución No. 419 del 12 de diciembre de 2016

Resolución No. 182 del 9 de junio de 2017

Resolución No. 485 del 29 de diciembre de 2017

⁴ Visibles a folios 52 y 53 del expediente virtual.

Agregando que no puede equipararse las reglas procesales aplicables al proceso civil con las exigibles al proceso laboral, dónde, si bien en el primero no está permitido solicitarle al juez la consecución de documentos que se hubiesen podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición (numeral 10 del artículo 78 C G P), dicha norma, aplicada al derecho laboral implicaría exigir al trabajador una carga que en muchas ocasiones le es imposible cumplir, como en este caso, porque el tiempo otorgado en el auto indamisorio es demasiado corto y bien puede el juez emprender su recaudo atendiendo las directrices trazadas por el artículo 48 C P T.

Referente a tan preciso embate, sea lo primero señalar que incurre en un equivoco el recurrente, cuando afirma que los deberes exigibles a las partes involucradas en un juicio civil no son aplicables al proceso laboral, toda vez que, en primer lugar, tan preciso deber exigido a la parte demandante configura un cánón de conducta judicial que no se restringe a una especialidad del derecho, sino que se extiende a cualquier litigio de carácter jurisdiccional, no en vano se encuentra tal exigencia consagrada en un Código "**General**" del Proceso (ver artículo 78 numeral 10), sino que tal codificación adjetiva igualmente aplica al procedimiento laboral por remisión expresa realizada por el artículo 145 C P T y S.S.

No sirviendo de excusa alegar que el tiempo para la consecución de la prueba en comento es muy corto y que aquello impide su aporte para el proceso, porque bastará con la exhibición de la certificación que demuestre cuando menos la radicación de la solicitud a la entidad a la que se le ruegue la expedición de un documento, para así cumplir con el deber impuesto a la parte demandante por el numeral 10 del artículo 78 del CGP, cosa que en autos -y esto se resalta- ni siquiera se intentó por el censor.

Y como si lo anterior no fuera suficiente, además de no aportarse la prueba documental que detalladamente se le pidió en el auto de inadmisión, solicita el recurrente al Juez su consecución tan solo en su escrito de subsanación -de manera global y **sin integrarlo en el texto de la demanda**- incumpléndose con ello la directriz trazada por el parágrafo 1 del artículo 31 del C P L, por tanto, al omitirse especificar en un apartado de la demanda que dicha prueba se solicitaba por estar en poder exclusivo de su accionada, es que a esta última se le impedirá rebatir de manera certera dicha petición probatoria o, cuando menos, tener conocimiento de cuáles son las resoluciones de nombramiento y respectivas

actas de posesión que están en su poder y que deberá allegar cuando conteste la demanda.

Lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de obtener los documentos que aduce como prueba, tampoco es una afirmación que pueda validar el Juzgado como excusa para no aportarlos o hacerlo parcialmente, toda vez que, en los hechos de la demanda, se cuestiona a la demandada por la creación de unos cargos permanentes en los que no se tuvo en cuenta a la demandante que en todo tiempo, y a sus voces, ejerció varios de ellos de forma provisional, por lo que las resoluciones de nombramiento con su respectiva acta de posesión son fundamentales para cumplir con la máxima procesal que enseña que todo quien pretende un derecho tiene la carga de probar los hechos que lo generan.

Colofón de lo explicado, esta Agencia Judicial no repondrá el auto que rechazó la demanda en el sub júdice.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, se entrará a verificar su procedencia en los siguientes términos:

El numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. señala que el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. Así las cosas y al sustentarse tal medio de control oportunamente, se concederá aquel ante el inmediato superior de este Juzgado en el efecto suspensivo, por lo que se ordenará el envío inmediato de este expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto fechado el 19 de mayo de 2021 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 19 de mayo de 2021.

TERCERO. ORDENAR el envío inmediato de este expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

CUARTO. Se reconoce personería al Doctor JAIME MEJÍA CASTRILLÓN, portador de la T.P. 293.167 C S J, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°_50___ hoy a
las 8:00 a. m.*

*El Santuario _16_ de _JULIO_____ del año
_2021_____*

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria